DECRETO No. 007
(23 de Enero de 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA PARA EL MUNICIPIO DE SALGAR"

La Alcaldesa del Municipio de Salgar en uso de sus atribuciones legales y constitucionales en especial las conferidas por el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el Acuerdo Municipal 039 de 2013 (Estatuto de Rentas Municipales), el Acuerdo 062 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión con moralidad, eficacia, economía, celeridad, igualdad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1066 de 2006, *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, estableció que todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos deben adoptar las disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

Que el artículo 2º de la citada Ley definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor dentro de las cuales se encuentra la establecida en el numeral 1° que precisa: *"establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera (...)".*

Que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 unificó el procedimiento para el cobro de las acreencias a favor de todas las entidades públicas, señalando que debe seguirse lo prescrito el Estatuto Tributario.

Que el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006 mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006. Esta norma ordena en su artículo 6º que dentro de

los dos (2) meses siguientes de su entrada en vigencia, las entidades cobijadas por la Ley 1066 de 2006 deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera de conformidad con los términos en él previstos.

Que según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el Municipio de Salgar tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las multas por infracciones de tránsito.

Que en atención al parágrafo segundo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, se faculta al representante legal de la entidad para dar por terminados los procesos de cobro, y proceder a su archivo aplicando el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014.

Que con fundamento en lo anterior, se hace necesario formular las siguientes directrices para la optimización en el procedimiento de cobro del Municipio de Salgar.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Salgar, en los términos señalados en el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, y en los términos del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, cuyas disposiciones son las siguientes.

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, COMPETENCIA Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS RECTORES. La política de recuperación de cartera deberá estar conforme con los principios que regulan la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política. En este sentido, los responsables del recaudo y recuperación de la misma deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

De igual manera, dentro de los procesos de cobro se deberá observar el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3º. OBJETO. El objeto del presente reglamento, es establecer las reglas, procedimientos, condiciones, competencias, criterios de clasificación de cartera, saneamiento fiscal y contable , así como las actividades necesarias para el desarrollo del proceso de cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones a favor del Municipio de Salgar, Antioquia.

ARTÍCULO 4º. AMBITO DE APLICACIÓN. Están obligados a aplicar el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, las dependencias del Municipio de Salgar y las que llegaren a crearse, que tengan a su cargo funciones administrativas que involucren la gestión y recaudo de la cartera de los deudores de los impuestos, tasas, multas, contribuciones y demás sumas o caudales públicos a su favor, que no hayan cumplido con la obligación legal de pagar oportunamente sus acreencias a favor del tesoro municipal.

ARTÍCULO 5º. DEFINICIÓN DE JURISDICIÓN COACTIVA. La jurisdicción coactiva es la facultad de la administración de cobrar directamente las obligaciones o deudas a su favor representadas en títulos ejecutivos, sin que medie intervención judicial.

ARTÍCULO 6º. NATURALEZA DE LOS PROCESOS DE COBRO. El proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración para el cobro de una obligación con el fisco municipal. Por tanto, dichas actuaciones pueden ser objeto de revisión por parte de la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 7º. NORMATIVIDAD APLICABLE. Al proceso de cobro se le aplicarán las normas de procedimiento descritas en el Estatuto Tributario Nacional, Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006. Así mismo, cuando se presenten vacíos se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, el Código General del proceso, las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho; la doctrina y la jurisprudencia servirán como criterios auxiliares de interpretación de la Ley.

ARTÍCULO 8º. COMPETENCIA FUNCIONAL. El Secretario de Hacienda del Municipio de Salgar-Antioquia, es el funcionario competente para adelantar el proceso de cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, quien podrá delegar dicha función de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, o norma que la modifique o adicione.

Las gestiones de cobro persuasivo, podrán ser adelantadas por los funcionarios de cualquier nivel adscritos a la Secretaría de Hacienda según lo establecido en el manual de funciones, por acto de delegación u orden administrativa emanada del Secretario de Hacienda.

El pago de obligaciones, el otorgamiento de plazos o facilidades de pagos serán exclusivamente de competencia de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 1°: También serán competentes para adelantar las gestiones de cobro persuasivo el Secretario de Despacho o jefe de la dependencia donde se origine el título ejecutivo correspondiente a una acreencia no tributaria quienes deberán adelantar dicha gestión en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo.

Parágrafo 2°. En atención a la Ley 1386 de 2010, o la norma que la modifique o adicione, el Municipio de Salgar no podrá celebrar contrato o convenio alguno, en la que se delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos que él administre.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 la autoridad u organismo de tránsito del Municipio de Salgar puede hacer efectivas las multas por razón de las infracciones de tránsito, a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 9º. COMPETENCIA PARA DECLARAR ACREENCIAS NO TRIBUTARIAS. Son competentes para declarar las acreencias no tributarias, además del Alcalde, los Secretarios de Despacho del Municipio de Salgar o el jefe de oficina donde se originó el acto administrativo según las competencias que la

Constitución, Ley, Ordenanza, Acuerdo Municipal o acto administrativo le hayan conferido.

Parágrafo. Para que las acreencias no tributarias sean exigibles mediante cobro coactivo deben reunir los requisitos que la ley exige para constituirse en título ejecutivo.

CAPÍTULO II
LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 10°. DEFINICIÓN Y EFECTO. La prescripción en materia tributaria es una forma de extinguir un derecho en tanto la Administración como titular del mismo no ejerció las acciones tendientes a hacerlo efectivo.

La prescripción de la acción de cobro trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Tributaria para exigir coactivamente el pago de una obligación.

ARTÍCULO 11°. TÉRMINO PARA CONTABILIZAR LA PRESCRIPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente según las fechas fijadas por el Municipio.

2. La fecha en que fue presentada la declaración, en el caso de las declaraciones que fueran presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

5. Del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo que deja sin vigencia el acuerdo de pago o la última fecha del plazo concedido para el pago del acuerdo de pago.

Parágrafo. En materia de tránsito el término de prescripción será de tres (3) años el cual se comenzará a contabilizar a partir de la ocurrencia del hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 759 de 2002 o norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde o del Secretario de Hacienda, o de los servidores públicos de la respectiva entidad en quien se delegue dicha facultad. Esa será decretada de oficio o a petición de parte de conformidad con lo prescrito en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

ARTÍCULO 13°. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO. La interrupción de la prescripción trae como efecto que no se tome en consideración el término transcurrido anteriormente.

De conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario y 143 de la Ley 1607 de 2012, son causales de interrupción de la prescripción de la acción de cobro:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de facilidades para el pago.
3. La admisión de concordato.
4. La declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. La declaratoria de improductividad de las medidas cautelares.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa, o a partir del día en que se declare la improductividad de las medidas cautelares.

ARTÍCULO 14°. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA DILIGENCIA DE REMATE. De conformidad con el artículo 818 del Estatuto

Tributario hay suspensión de la diligencia de remate, más no necesariamente a la suspensión del proceso de cobro coactivo cuando:

1. **Solicitud de revocatoria directa:** La suspensión del término de prescripción se entiende desde el auto que suspende la diligencia de remate hasta la ejecutoria de la providencia que resuelve la solicitud.

2. **Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada:** El término se suspende a partir del auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta la ejecutoria de la providencia notificada en debida forma según lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

3. **Demanda ante Jurisdicción Contenciosa de acto que decide sobre excepciones y ordena seguir adelante la ejecución:** El término se suspende a partir del auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta la ejecutoria del fallo de la jurisdicción contenciosa que resuelve la demanda contra la Resolución que decide sobre las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

4. **Demanda ante Jurisdicción Contenciosa del título ejecutivo:** En este evento, la suspensión del proceso de cobro se da hasta tanto la jurisdicción contenciosa se pronuncie sobre la legalidad del título ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago.

Parágrafo. En los tres primeros eventos no se suspende el Proceso de cobro coactivo, sino que se suspende la diligencia de remate. Por tanto, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso como continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo.

ARTÍCULO 15º. PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS. En el evento en que el contribuyente, responsable, ejecutado o deudor solidario pagare una obligación prescrita esta no se podrá compensar ni devolver, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción tal como lo preceptúa el artículo 819 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES OBJETO DE COBRO Y TÍTULOS EJECUTIVOS

ARTÍCULO 16°. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA Y CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN. Antes de iniciar cualquier procedimiento de cobro, es necesario determinar la naturaleza y cuantía de la obligación.

En el caso de sanciones o multas, el funcionario competente para imponerlas determinará claramente el origen y la cuantía de la sanción.

Para la determinación del valor los impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Municipales para cada tributo. En todo caso, el Secretario de Hacienda tiene facultades de fiscalización en donde podrá practicar las pruebas necesarias para determinar el hecho y las bases gravables, así como la identificación del sujeto pasivo de la obligación.

ARTÍCULO 17°. PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD PARA QUE PUEDA HACERSE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN. Para el cobro de las rentas o caudales públicos, el Municipio de Salgar-Antioquia como acreedor, será responsable a través de sus dependencias, de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible conforme con la legislación que regula el origen de la misma. Así mismo, deberá establecer la legal ejecutoria de dicho acto administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, 99 de la Ley 1437 de 2011 y 469 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 18°. TÍTULO EJECUTIVO. El título ejecutivo para efectos del Procedimiento Administrativo Coactivo, es el instrumento jurídico necesario para que una obligación pueda hacerse cumplir coactivamente por el Municipio de Salgar, debiendo ser claro, expreso y exigible en su contenido conforme lo señala el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del proceso.

De conformidad con lo señalado en los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 422

del Código General del proceso, solo pueden hacerse exigible por la vía coactiva administrativa las obligaciones que revistan las siguientes características:

a) **Que la obligación sea expresa:** Es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación del deudor, determinando la suma líquida de dinero a cobrar de manera que no dé lugar a la ambigüedad.

b) **Que sea clara:** Es decir que no dé lugar a equívocos y se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación, cuantía y los factores que la determinan.

c) **Que sea actualmente exigible**: Quiere decir que no media plazo o condición suspensiva para su pago, adicionalmente tratándose de actos administrativos se requiere que no hayan perdido su fuerza ejecutoria por las causas establecidas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Además de los requisitos de existencia, validez y exigibilidad de los actos administrativos contemplados en la ley según el caso, se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

- Los datos completos de los obligados, nombre o razón social, identificación (cédula de ciudadanía o NIT), debe señalarse con claridad si la obligación es del representante legal o de la persona jurídica.

- Si en un mismo acto administrativo se establece la obligación para dos o más personas se debe aclarar si la obligación es solidaria o conjunta, especificando claramente cuánto le corresponde pagar a cada uno. Así mismo, se enviará documentación por cada uno de los obligados.

- Las fotocopias de los títulos ejecutivos que se envíen para cobro coactivo deben llevar en cada hoja la constancia de que son fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 19º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUSTENTAN EL COBRO COACTIVO. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y el Código de lo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, se entienden ejecutoriados los actos administrativos que fundamentan el cobro coactivo en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso; la ejecutoria se contará desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Cuando las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 20°. TÍTULOS EJECUTIVOS. De conformidad con el artículo anterior, prestarán mérito ejecutivo según el artículo 828 del Estatuto Tributario:

1. **Las liquidaciones privadas presentadas y sus correcciones:** Contenidas en las liquidaciones tributarias presentadas por los deudores.

2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas:** Son los actos administrativos en firme, mediante los cuales el Municipio de Salgar ha determinado el monto de la obligación ya sea a través de sistema tradicional de expedición de actos administrativos y notificación o a través del sistema de facturación contemplado en la Ley 1430 de 2010.

3. **Actos administrativos debidamente ejecutoriados que impongan a favor del Municipio de Salgar el pago de suma líquida de dinero:** Los cuales deben estar en firme de conformidad con lo señalado en el artículo 19° del presente decreto y hayan fijado sumas líquidas de dineros a favor del Municipio de Salgar.

4. **Las garantías de cualquier tipo como prendas y cauciones prestadas a favor del Municipio de Salgar-Antioquia:** Corresponden a aquellas garantías que han sido expedidas para afianzar el pago de las obligaciones a favor del Municipio, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación

5. **Los documentos en los que consten los acuerdos de pago suscritos entre el Municipio de Salgar y el deudor o un tercero:** En los cuales debe constar una obligación clara, expresa y que pueda exigirse en caso de incumplimiento.

6. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas:** En las que se impongan sumas liquidas de dinero a favor del tesoro municipal.

7. **Los contratos o los documentos en que constan sus garantías**, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

8. **Las demás que consten en documentos que provengan del deudor** de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Para el cálculo y cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente acorde con lo señalado en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 21°. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. La pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, se produce en el evento de que transcurran más de cinco (5) años entre la fecha de ejecutoria de dicho acto y el de la notificación al obligado del Mandamiento de Pago.

ARTÍCULO 22°. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. La revocatoria directa de los actos administrativos que fundamentan el cobro coactivo es procedente siempre y cuando no se hayan interpuesto recursos sobre los mismos. Sin embargo, la solicitud de revocatoria directa contra los actos de la Administración, no genera la suspensión del procedimiento de cobro coactivo. No obstante, el remate no se realizará hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo.

CAPÍTULO IV
LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA Y CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 23°. DEFINICIÓN DE CARTERA. Se entiende por cartera todo el conjunto de acreencias a favor del Municipio de Salgar, consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO 24°. CRITERIOS DE GENERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE CARTERA PÚBLICA. La clasificación de la cartera es un mecanismo que le permite al Municipio de Salgar tener un conocimiento real y actualizado de la cartera así como la identificación de los deudores, las medidas de seguimiento y gestión desde la generación del título ejecutivo hasta su cancelación.

Para la clasificación de la cartera del Municipio de Salgar se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1) Origen y naturaleza de la obligación, 2) Cuantía, 3) Antigüedad, 4) Probabilidad de Recaudo.

a) **EN RAZÓN AL ORIGEN Y NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN:** Las acreencias a favor del Municipio de Salgar pueden ser de origen tributario o no tributario:

   a. **Cartera de origen tributario:** Comprende todos los créditos insolutos a favor del Municipio de Salgar provenientes de liquidaciones de los impuestos, tasas y contribuciones de origen fiscal que le son propias por la Constitución y la Ley.

   b. **Cartera de origen no tributario:** Constituyen acreencias no tributarias, entre las demás que se llegaren a establecer por ley, las multas derivadas de:

      - **Contravención Urbana:** Ley 388 de 1997 y 810 de 2003, infracción a la norma urbana, realización de obras sin licencia previa o en contravención a lo aprobado en la misma.

- **Establecimientos de comercio:** Ley 232 de 1995, sanciones a los establecimientos de comercio que no cumplen los requisitos de uso de suelo, horario, intensidad auditiva, condiciones higiénico-sanitarias.

- **Multas por infracciones al Código de Convivencia Ciudadana:** Ordenanza 018 de 2002 "*Por la cual se expide el Código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia*", por desórdenes en las vías y lugares públicos, riñas entre vecinos, adulteración de pesas y medidas, arrojar escombros, etc.

- **Infracciones de tránsito:** Ley 769 de 2002.

- **Sanciones disciplinarias:** Ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario.

- **Reintegros de mayores valores pagados.** Código Civil.

- **Sanciones o garantías derivadas de contratos estatales:** Ley 1150 de 2007 y 1437 de 2011.

- **Documentos que provengan del deudor y presten mérito ejecutivo.** Ley 1437 de 2011.

b) **EN RAZÓN A SU CUANTÍA:** Teniendo en cuenta el capital adeudado y los intereses a que haya lugar a favor del Municipio de Salgar esta se clasificará en:

a. **Deudores de Grandes Acreencias:** Corresponden a obligaciones cuya cuantía es igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del cálculo de la deuda.

b. **Deudores de Medianas Acreencias:** Corresponden a obligaciones cuya cuantía es igual o superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del cálculo de la deuda.

c. **Deudores de Pequeñas Acreencias:** Corresponden a obligaciones cuya cuantía es inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del cálculo de la deuda.

d. **Cartera de baja rentabilidad o costo-beneficio:** Corresponden a obligaciones en donde el costo de la gestión de cobro es igual o superior al valor de la obligación o lo que se estima recaudar.

c) **EN RAZÓN A SU ANTIGÜEDAD:** La antigüedad de la deuda se contará a partir de la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y/o a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Atendiendo este criterio la cartera se clasificará en:

a. Obligaciones de hasta tres años.
b. Obligaciones entre tres y hasta cinco años.
c. Obligaciones de más de cinco años.

d) **EN RAZÓN A LA PROBABILIDAD DE RECAUDO:** Estas clasificación atiende varios criterios que corresponden a la antigüedad de la obligación, naturaleza del deudor, origen y naturaleza de la obligación, que para el Municipio de Salgar corresponde a:

a. **Cartera de probable recaudo:** Se entenderá que una obligación es de probable recaudo cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- Su antigüedad no sea superior a tres (3) años, después de que haya quedado en firme el acto administrativo, auto o sentencia que impone la obligación económica objeto de recaudo.

- Corresponda a Impuestos, tasas, contribuciones o sanciones impuestas por el nivel central del Municipio.

- Se determine que el deudor posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo.

- Que el deudor haya celebrado con el Municipio Acuerdo de Pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.

- Que no se encuentre sujeta a procesos de liquidación o de reestructuración empresarial o sujetas a insolvencia judicial.

b. Cartera de difícil recaudo: Se entenderá que una obligación es de difícil recaudo cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- La edad de la deuda se encuentre comprendida entre los tres y cinco años después de que haya quedado en firme el acto administrativo, el auto o sentencia que impone la obligación económica a favor del Municipio.

- Se determine que el deudor no posee bienes muebles e inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo.

- El deudor no haya celebrado con la Administración un Acuerdo de Pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.

c. Cartera de improbable recaudo: Se entenderá que una obligación es de improbable recaudo cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- Su antigüedad sea superior a cinco (5) años después de que haya quedado en firme el acto administrativo, auto o sentencia que impone la obligación económica objeto de recaudo.

- Se determine que el deudor no posee bienes muebles e inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo, secuestro y remate.

- El monto de las sanciones y/o de la obligación impuesta desborde la capacidad económica del deudor.

- El acto administrativo que se remite para cobro no reúne alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de cobro por carecer de competencia, existencia, claridad o exigibilidad.

- Han operado los fenómenos jurídicos de prescripción de la acción de cobro o la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos

que sirvieron de título ejecutivo para dar inicio a la ejecución forzada por medio de la vía coactiva.

- El deudor, persona natural, haya fallecido o la persona jurídica se encuentre sujeto a procesos de liquidación, procesos de reestructuración empresarial o sujeto a la toma de posesión para administrar, pero las obligaciones no fueron presentadas en oportunidad y estas fueron rechazadas de la masa de la liquidación o del acuerdo.

- Cuando se han efectuado como mínimo dos (2) investigaciones de bienes con resultados negativos, siempre y cuando entre una investigación de bienes y otra haya transcurrido un término mínimo de un (1) año. Se entenderá igualmente como respuesta negativa cuando el organismo ante quien se investigan los bienes no ha dado respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de la comunicación.

- Cuando habiendo encontrado bienes y efectuado el embargo de los mismos, ha sido imposible materialmente, perfeccionar la medida cautelar y ha transcurrido por lo menos un año entre la fecha en que se decretó el embargo y la fecha en que se evidencia la ausencia de perfeccionamiento habiendo intentado su obtención.

- Cuando habiendo encontrado bienes y habiendo aplicado los recursos efectivos o cuando se ha embargado, secuestrado y rematado bienes o asignados a favor del Municipio, aún subsiste un saldo insoluto sin respaldo patrimonial para su recuperación.

Parágrafo. Se podrá hacer una reclasificación de la cartera de difícil cobro o improbable recaudo cuando por cualquier medio se pruebe la existencia de respaldo patrimonial o de condiciones que permitan la recuperación parcial o total de las obligaciones a cargo del deudor.

ARTÍCULO 25°. CRITERIOS DE GESTIÓN. Teniendo en cuenta la clasificación de la cartera, las gestiones de recaudo serán las siguientes:

a. **Deudas de Probable Recaudo:** Se gestionarán de manera prioritaria, para el efecto se hará búsqueda de bienes, se enviarán comunicaciones al deudor, invitándole al pago voluntario de la obligación dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Vencido este término sin que el deudor pague o solicite acuerdo de pago se librará mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares en caso de ser procedentes.

b. **Deudas de difícil recaudo:** Siguen en orden de prioridad, se enfatizarán en la búsqueda de bienes con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares, se librará mandamiento de pago y se notificará al deudor.

c. **Deudas de improbable recaudo:** Se realizará una gestión de cobro persuasiva, para ello se enviarán comunicaciones escritas y/o telefónicas a las cuales se les hará seguimiento y se dejarán las respectivas constancias. En los casos de no haberse configurado la prescripción o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que se constituye como título ejecutivo se deberá realizar la gestión de cobro coactivo.

CAPÍTULO V
ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO: COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 26°. COBRO PERSUASIVO. Se entiende por cobro persuasivo la actuación del Municipio de Salgar tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas. Su principal objetivo es la recuperación total e inmediata de la cartera, o el aseguramiento del cumplimiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales que eviten iniciar de inmediato el cobro administrativo coactivo. Esta etapa no es obligatoria para el Municipio de Salgar y podrá prescindirse de ella cuando el funcionario ejecutor o el Comité de Sostenibilidad Contable lo considere pertinente.

En esta etapa, el Secretario de Hacienda, sin perjuicio de las competencias dadas a los Secretarios de Despacho donde se origina una acreencia no tributaria; podrá adelantar, por sí mismo o a través de los funcionarios de su despacho, una gestión persuasiva contra los deudores del Municipio de Salgar.

ARTÍCULO 27°. ACCIONES PARA EL COBRO PERSUASIVO. En el cobro persuasivo se pueden adelantar las siguientes acciones:

- **Determinación de la acreencia:** Corresponde a la verificación de las acreencias pendientes por pagar a favor del Municipio de Salgar-Antioquia de conformidad con lo señalado en el presente decreto. Esta labor comprende la identificación de acreencias pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

- **Localización del deudor:** Entendiendo por tal, la labor en la cual sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende principalmente, la determinación de su domicilio, dirección de residencia, lugar de trabajo, teléfonos.

- **Realización de comunicaciones telefónicas y/o escritas:** En las cuales se le recordará al deudor el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo. En estas comunicaciones se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad en que se debe realizar el pago.

- **Realización de visitas:** A criterio del Secretario de Hacienda, se podrán realizar visitas a la residencia del deudor con el propósito de suministrarle la información relativa a la obligación pendiente de pago; se le indicará sobre las opciones que tiene de solicitar acuerdos de pago, así como los efectos que se generan en la etapa de cobro coactivo.

- **Identificación de bienes del deudor o deudores solidarios:** El Municipio de Salgar, a través del Secretario de Hacienda, iniciará la investigación de los bienes que eventualmente puedan respaldar el pago de la obligación. Estas actuaciones pueden consistir:

  1) Solicitud de información respecto del impuesto de industria y comercio, establecimientos de comercio que posee, con indicación de su denominación y ubicación.
  2) Solicitud a la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal del deudor para el caso de personas jurídicas, o la calidad de comerciantes de las personas naturales; su inscripción en el registro

mercantil y la información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.

3) Solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro sobre los bienes inmuebles que registren a nombre del deudor.
4) Solicitud a la oficina de catastro o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre la existencia de predios de propiedad del ejecutado.
5) Verificación en la Oficina de Tránsito correspondiente respecto de los vehículos registrados a nombre del ejecutado.
6) Solicitud a las instituciones de seguridad social sobre la calidad de afiliado del ejecutado con el objeto de establecer el nombre del empleador, ya que en caso de ser asalariado, se puedan embargar los salarios.
7) Solicitud a las instituciones financieras respecto de los productos financieros que registren a nombre del deudor.
8) Las demás que se considere pertinentes.

Parágrafo. La facturación y envío de la factura al domicilio de los deudores hace parte del cobro persuasivo de la entidad.

CAPÍTULO VI
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 28°. ETAPA DE COBRO COACTIVO DEL RECAUDO DE CARTERA. Durante esta etapa se tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a favor del Municipio, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan. En esta medida, lo que no se encuentre regulado por dicho estatuto, se aplicará de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las del Código General del Proceso, o las normas que los modifiquen o adicionen. Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se tendrá en cuenta lo señalado en los artículos 5°, 8°, 9° y 17 de la Ley 1066 de 2006.

La labor en esta etapa se realizará preferiblemente con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 29°. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ETAPA DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo coactivo se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Las normas contempladas en dicho procedimiento son de orden público.
2. Por este proceso no se debatirán cuestiones que pudieron o fueron objeto de discusión en la etapa de recursos ordinarios, tal y como sucede contra las liquidaciones oficiales, actos de imposición de multas o de determinación de deudas (829-1 del E.T.).
3. Los deudores pueden intervenir en el proceso directamente, o a través de apoderado el cual deberá ser abogado titulado y en ejercicio; para lo cual deberá presentar el poder. Los incapaces y personas jurídicas intervienen en el proceso de cobro través de sus representantes legales. (555 y 556 E.T.)
4. Para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, el Municipio de Salgar podrá contar con el apoyo de Auxiliares de la Administración tales como peritos y secuestres, para lo cual podrá contar con las listas elaboradas por la entidad o las listas de los auxiliares de la justicia de la localidad o contratar expertos (Art. 843-1 E.T.). Las reglas referentes a los mismos serán las contenidas en el Código General del Proceso.
5. Para el adelantamiento de cada proceso se abrirá un expediente que será radicado y numerado en un consecutivo que se lleve para el efecto.
6. Los distintos procesos pueden ser acumulados de acuerdo con las reglas de los artículos 825 y 826 del Estatuto Tributario.
7. Los procesos se interrumpen y se suspenden por los motivos que se señalaron en los artículos 13 y 14 de este decreto.
8. El régimen probatorio es el contemplado en el Estatuto Tributario y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 30°. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda del Municipio de Salgar para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago por medio de un acto administrativo en el cual ordenará la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un

término de diez (10) días. Si vencido este término el deudor no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

El mandamiento de pago deberá contener:

1. **PARTE CONSIDERATIVA**
   a) Nombre de la entidad ejecutora.
   b) Ciudad y fecha
   c) Nombre o razón social del deudor o deudores, cédula de ciudadanía o Nit, según sea el caso.
   d) Identificación de las obligaciones, por cuantía, concepto, período, sanciones e intereses que se derivan de ella y el documento que la contiene.
   e) Constancia de ejecutoria del los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
   f) Competencia con la que se actúa.
   g) Valor de la suma adeudada.

2. **PARTE RESOLUTIVA**
   a) La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Salgar-Antioquia, nombre del ejecutado, número de identificación el valor de la suma adeudada, más los intereses moratorios y las costas procesales en que se haya incurrido.
   b) La orden de pago debe señalar el deber de pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación o la posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar.
   c) La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.

Parágrafo 1°. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo u obligación, siempre y cuando todas estén pendientes de pago por el mismo deudor.

Parágrafo 2°. El mandamiento de pago es un acto de trámite, por tal razón, frente a él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 31°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS PARA EL COBRO COACTIVO. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán también respecto de los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos ejecutivos individuales y adicionales.

La vinculación de los deudores solidarios se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. El mandamiento deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del deudor. La notificación a los deudores solidarios se hará personalmente, previa citación para que comparezcan en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparecen, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

Por tanto, según los artículos 793 y siguientes del Estatuto Tributario, así como la Ley 1607 de 2012, hay responsabilidad solidaria y, por tanto, responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
1. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
2- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
3- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz.
4- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
5- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
6- Las entidades participantes en los casos de fusión y escisión de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1607 de 2012 que modifica el artículo 319-9 del Estatuto Tributario.
7- Los tenedores, usufructurarios o beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 1°. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los

impuestos, obligaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Sin embargo, esto no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo 2°. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Parágrafo 3°. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, no podrá exigirse el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 32º. VINCULACIÓN DE TERCEROS POR RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

A estos terceros se les vinculará a través de la notificación del mandamiento de pago.

ARTÍCULO 33º. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación del mandamiento es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento al deudor de la orden de pago. La notificación deberá hacerse personalmente y para ello, deberá citársele previamente.

Para la notificación del mandamiento de pago se aplicarán las siguientes reglas:

1. **NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Si el deudor, o su representante legal y/o apoderado comparece dentro del término de los diez (10) días hábiles señalados en la citación, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, previa suscripción del acta de notificación que deberá contener:

   a) Lugar y fecha en que se efectúa la diligencia de notificación.
   b) Presencia del ejecutado en el despacho, o de su representante legal o apoderado especial y la calidad en que actúa.
   c) Si el deudor actúa a través de apoderado especial, éste deberá ser abogado en ejercicio y para ello, exhibirá el poder correspondiente.
   d) Si se presenta el representante legal, en el caso de personas jurídicas, la representación se acredita a través de un certificado de cámara de comercio o de existencia y representación legal. Si es persona natural, deberá presentar copia de la sentencia judicial para acreditar la calidad de tutor o curador de bienes, o en caso de representar menores de 18 años, el registro civil de nacimiento del menor.
   e) Identificación de quien se notifica.
   f) Número y fecha del mandamiento de pago que se le notifica y constancia de que se le entrega una copia del mandamiento de pago.
   g) Indicación del término para pagar o para proponer excepciones.
   h) Firma del notificado y del notificador.

2. **NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO:** En caso de que el ejecutado opte de manera preferente y autorice al Municipio por esta forma de notificación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

   a) La notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Municipio de Salgar. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.
   b) Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con lo prescrito en el literal anterior.

c) En caso de que el Municipio de Salgar a través del funcionario competente no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado por razones técnicas, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en el presente reglamento.

d) Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe al Municipio de Salgar por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este reglamento. En estos casos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la notificación se entenderá surtida, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

e) Durante el desarrollo de la actuación el deudor podrá solicitar al funcionario competente que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en la ley.

3. **NOTIFICACIÓN POR CORREO:** Si la citación no es devuelta y, vencidos los diez (10) días sin que se logre la notificación personal del deudor, se procederá a efectuar la notificación por correo. Esta notificación por correo deberá realizarse enviando copia del mandamiento de pago a la dirección que dispone el Municipio de Salgar de conformidad con lo señalado en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. **NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Salgar, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la

corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

5. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** De conformidad con lo establecido en los artículos 301 del Código General del Proceso y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no ser posible la notificación personal, pero el deudor manifiesta por escrito que conoce la orden de pago o propone excepciones, se tendrá por notificado personalmente el deudor en la fecha en que hizo presentación del respectivo escrito.

Parágrafo 1°. La notificación personal no podrá realizarse a persona distinta del deudor o su apoderado, no obstante, podrá recibir el mandamiento de pago y suscribir la constancia de notificación persona distinta, siempre que se le haya dado autorización la cual deberá constar por escrito según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo 2°. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, salvo lo dispuesto por conducta concluyente.

ARTÍCULO 34°. TÉRMINO PARA PAGAR O EXCEPCIONAR. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, o de la publicación del aviso, según sea el caso, el ejecutado o deudores solidarios podrán pagar o proponer mediante escrito las siguientes excepciones de conformidad con el artículo 831 del Estatuto Tributario:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1°. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Parágrafo 2°. No podrán proponerse como excepciones las cuestiones que debieron o fueron objeto de discusión en la actuación que le dio origen al título ejecutivo.

ARTÍCULO 35°. ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES Y ORDENA LA EJECUCIÓN. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas mediante acto administrativo motivado, ordenando previamente **la práctica de las pruebas**, cuando sea necesario.

Si se encuentran probadas las excepciones, el Secretario de Hacienda así lo declarará, ordenando la terminación del procedimiento si fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. De igual manera, se resolverá cualquier otra situación pendiente dentro del proceso y procederá al archivo del expediente.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos o asuntos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

De no encontrarse probadas algunas las excepciones interpuestas por el deudor, o en caso de que éste no presente excepciones, o no pague dentro del término indicado para ello; el Secretario de Hacienda del Municipio de Salgar expedirá acto administrativo que así lo indique; se ordenará adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

En caso de no haberse dispuesto medidas preventivas, en este acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 36°. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES Y ORDENA LA EJECUCIÓN. De conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, este acto administrativo se notificará personalmente, o por edicto en el caso de que el deudor no comparezca dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 37°. RECURSOS AL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES. En atención al artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional contra el acto administrativo que **rechace las excepciones** procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda del Municipio de Salgar, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación. Para ello, el funcionario competente tendrá un (1) mes para resolverlo el cual se contará a partir del día siguiente en que el recurso se interpuso en debida forma.

Parágrafo. Según el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional en los casos en que el deudor no hubiere propuesto excepciones ni pagado, el acto administrativo que ordena la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados **no tiene recurso alguno**.

ARTÍCULO 38°. RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y COSTAS. Ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, se procederá a determinar la cuantía de la deuda que se pretende recuperar en el remate. Para ello, se liquidará la obligación mediante una resolución.

El valor líquido de la deuda equivaldrá a la sumatoria de los valores correspondientes a cada uno de los conceptos causados, en los cuales debe tenerse en cuenta los siguientes montos:

1. **Deuda principal**: Es el valor original debido por el deudor.
2. **Intereses:** Será el valor resultante de aplicar la tasa de interés a la deuda principal, por el término de mora causado.
3. **Costas:** El deudor deberá pagar, además del valor de la obligación, los gastos en que incurrió el Municipio de Salgar para hacer efectivo la obligación. Por

tanto, deberán calcularse todos los gastos en que se haya incurrido dentro del proceso coactivo, tales como honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, etcétera.

ARTÍCULO 39º. INTERVENCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los actos que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución. Así mismo, podrá demandarse el auto que liquide el crédito y las costas. No obstante, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro coactivo, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Así mismo, podrá demandarse el título ejecutivo según las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. El mandamiento de pago no será demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa en tanto es un acto de trámite.

ARTÍCULO 40º. AVALÚO DE LOS BIENES. Los bienes embargados y secuestrados se avaluarán teniendo en cuenta el valor comercial de éstos de conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El procedimiento para el avalúo de los bienes será el establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, o norma que lo modifique o adicione. Para ello, el funcionario ejecutor podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un avaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 41º. REMATE DE LOS BIENES. El remate será procedente cuando ya se hayan resuelto la solicitud de revocatoria directa, y se hayan decidido los asuntos debatidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En firme el avalúo, el Secretario de Hacienda efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Salgar en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

ARTÍCULO 42°. TERMINACIÓN DEL PROCESO. El procedimiento de cobro administrativo termina:

1. Por el pago total de las obligaciones ejecutadas (deuda principal, intereses y costas) antes de rematarse el bien.
2. Por revocatoria del título ejecutivo.
3. Por prosperar las excepciones en contra de todas las obligaciones y todos los ejecutados.
4. Por probarse en cualquier momento del proceso cualquiera de los hechos que pudieran haber fundamentado las excepciones.
5. Por la declaratoria de nulidad del título ejecutivo por parte de autoridad judicial.
6. Por la remisión de las obligaciones de conformidad con lo señalado el Capítulo X de este decreto.
7. Por remate de los bienes.

Parágrafo. Una vez se declare terminado el proceso, se procederá al archivo del proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

CAPÍTULO VII
FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 43°. DEFINICIÓN Y COMPETENCIA. La facilidad o Acuerdo de Pago es una figura mediante la cual el Municipio de Salgar podrá conceder facilidades de pago para cancelar los tributos, sanciones e intereses y demás valores a cargo de los contribuyentes, responsables o personas solidarias. Dicha competencia recae en el Secretario de Hacienda o en el funcionario que este delegue para tal función.

ARTÍCULO 44°. GENERALIDADES. La facilidad o Acuerdo de Pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad de la Administración Municipal, como facultad potestativa de ésta y teniendo en cuenta todo lo estipulado en el presente decreto.

Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que, en

virtud de la solidaridad y subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro (Artículo 814 del Estatuto Tributario).

La facilidad de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite un proceso administrativo de cobro coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro y, si es pertinente levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación.

ARTÍCULO 45º. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. La potestad de otorgar facilidades de pago será ejercida de manera discrecional por el Secretario de Hacienda. Para su otorgamiento deberá cumplirse con los siguientes requisitos.

a) Solicitud por escrito del deudor y/ o terceros. Solicitud que deberá contener:

- Información del deudor y/o deudor solidario.
- Determinación de la naturaleza y cuantía de la deuda
- Plazo solicitado.
- Garantía ofrecida, con los documentos de soporte.
- Calidad con la que actúe el solicitante.

b) Estudio de la solicitud. Una vez presentada la solicitud, el funcionario competente contará con quince (15) días hábiles para estudiarla. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **Consultar en el Boletín de Deudores Fiscales de la Contaduría General de la Nación**. No se celebrará acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación. Para la consulta bastará el examen que haga el Secretario de Hacienda al respecto.

- **Constituirse una garantía suficiente.** De acuerdo con los criterios señalados en el presente decreto.

c) Inadmisión de la solicitud. Si la solicitud no llena los requisitos para su

otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane. Para ello, se otorgará un término de dos (2) meses para cumplirlos. Si no se allegan en este término, se entiende desistida la solicitud y deberá continuarse con el proceso de cobro.

Podrá negarse las facilidades de pago por considerar que:

- **El Deudor o el codeudor es insolvente.**
- **La prenda general de los acreedores es insuficiente.** Esto es, cuando el valor sumado de los bienes de propiedad del deudor y del codeudor sea inferior al 100% del valor de la deuda.
- **Garantías insuficientes.**
- **Está en mora o ha incumplido un acuerdo de pago con el Municipio.**

d) Resolución de la solicitud. Una vez subsanados los requisitos, el Secretario de Hacienda aprobará o, en caso contrario, negará la facilidad de pago. En caso de concederse un plazo, en dicha resolución se ordenará notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado; estableciendo las condiciones en las cuales se concede tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas, las causales de incumplimiento y la inclusión de una cláusula aceleratoria, esto es, la facultad que se reserva la administración de perseguir el pago del total del saldo insoluto de la obligación ante el incumplimiento de una o más de las cuotas concedidas. Igualmente, deberá dejarse constancia que la Administración Municipal, según el caso, se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.

ARTÍCULO 46°. GARANTÍAS EXIGIBLES. Para conceder facilidades de pago serán admisibles de parte del deudor principal como de un tercero, las garantías previstas en la legislación colombiana, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, siempre y cuando a juicio del funcionario competente respalden en forma suficiente, idónea y eficaz, las obligaciones objeto del acuerdo. Podrán tenerse como garantías para la celebración de un acuerdo de pago las siguientes:

a) Denuncia de bienes de propiedad del deudor, con su identificación, adjuntando las certificaciones correspondientes sin afectaciones al dominio, estimación del valor, y el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar

su dominio.

b) Póliza de cumplimiento de compañía de seguro o corporación financiera.
c) Garantía bancaria.
d) Prenda sobre bienes muebles.
e) Hipoteca.
f) Fideicomiso en administración.
g) Título Valor negociable, suscrito por el deudor, si demuestra ingresos fijos suficientes, poseer propiedad raíz o vehículos o en caso contrario con un **codeudor** que demuestre estas circunstancias.
h) Libranza.
i) Ofrecimiento Voluntario de bienes para el decreto de medidas cautelares.
j) Garantías personales.

Parágrafo 1. Los gastos que se generen en el otorgamiento de las garantías para la suscripción de facilidades de pago serán de cargo del deudor o del tercero.

Parágrafo 2. Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Excepcionalmente, el Secretario de Hacienda podrá conceder plazos sin garantías dependiendo de la naturaleza de la obligación, cuantía, antigüedad, condiciones del deudor o probabilidad del recaudo.

ARTÍCULO 47º. CAMBIO DE GARANTÍA. Cuando existan circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre y cuando la nueva garantía sea de igual o superior realización.

ARTÍCULO 48º. CUOTA INICIAL Y PLAZOS OTORGABLES. Para la suscripción de un Acuerdo de Pago se solicitará mínimo un pago inicial que no será inferior al treinta por ciento (30%) del valor adeudado, cuyo 70% restante se podrá diferir en cuotas periódicas que no podrán superar un lapso de cinco (5) años.

Parágrafo 1. En casos especiales y solamente bajo la competencia y discrecionalidad del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de hasta dos (2) años, al establecido en este artículo en atención a la naturaleza, cuantía y/o la antigüedad de la obligación, las condiciones del deudor o

probabilidad del recaudo.

Parágrafo 2. El Secretario de Hacienda tiene la facultad discrecional de reducir o aumentar el monto establecido para la cuota inicial anteriormente señalada, en atención a la naturaleza, cuantía y/o la antigüedad de la obligación, las condiciones del deudor o probabilidad del recaudo.

ARTÍCULO 49°. INCUMPLIMIENTO. Si el beneficiario del plazo dejare de pagar cualquiera de las cuotas fijadas en el acuerdo respectivo o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin vigencia acuerdo del plazo concedido de manera unilateral y ordenar hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notificara tal y como establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 814-3 del ET, concordante con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. El Secretario de Hacienda deberá resolver el recurso dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario, o norma que modifique o adiciones.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante para que este efectúe el pago correspondiente dentro de los diez días siguientes; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumpliendo de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

ARTÍCULO 50°. DEBERES DEL MUNICIPIO FRENTE A DECLARACIONES DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DE PAGO. El Municipio de Salgar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1066 de 2006 tiene las siguientes dos obligaciones:

- Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizados, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal den el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

- Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos por el incumpliendo de acuerdos de pago, salvo que se subsané el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

CAPÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 51°. PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES. En el proceso de cobro coactivo administrativo proceden las medidas cautelares de embargo y/o secuestro de bienes o caución para levantar embargo y secuestro. Para el decreto y práctica de las medidas cautelares se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario y el Código General del Proceso. Las medidas pueden ser adoptadas antes de librar el mandamiento de pago o con posterioridad a éste (Art. 837 E.T.), siempre que la deuda se encuentre determinada, esto es, que se cuente con un título ejecutivo.

El Secretario de Hacienda podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, para lo cual las autoridades a las cuales se les hace el requerimiento estarán obligadas a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a) del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

Parágrafo 2. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. También podrán levantarse las medidas cautelares cuando se ha admitido la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones, ordenan llevar adelante la ejecución o contra el auto que liquida el crédito y de manera simultánea se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

ARTÍCULO 52°. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo, si ello fuere posible, hasta dicho valor. Esto podrá hacerse oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 53°. EMBARGO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina correspondiente mediante oficio, en el que se solicitará remitir el certificado sobre la situación jurídica del bien donde figure la inscripción. A esta solicitud se le anexará la resolución que decreta el embargo de los bienes, la cual contendrá los datos necesarios para el registro.

En caso de que el bien no pertenezca al ejecutado, pero a pesar de ello el funcionario efectúa el registro, el Secretario de Hacienda de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el registrador lo inscribirá y comunicará esta situación al Municipio de Salgar y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco del Municipio, el Secretario de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco del Municipio, el Secretario de Hacienda se hará parte en el

proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el Secretario de Hacienda hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez el competente. El remanente que surja del remate del bien hipotecado o bajo prenda, será enviado al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Municipio de Salgar los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o aquellos que la ley señale de carácter inembargable.

ARTÍCULO 54º. EMBARGO DE SALARIOS. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Municipio de Salgar y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 55º. EMBARGO EN CUENTAS BANCARIAS O FINANCIERAS. Podrán embargarse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente para el límite de inembargabilidad, los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente; y que se encuentren depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias de todo el país.

Para ello, se comunicará a la entidad correspondiente mediante oficio para que consigne en el día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que señale el Municipio de Salgar. En esta medida, si la entidad financiera o bancaria no da cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación de conformidad con lo señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa o el ejecutado garantice el pago del 100% de la obligación mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el Secretario de Hacienda debe proceder a ordenar el desembargo inmediatamente, de oficio o a petición de parte.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por el Municipio de Salgar.

Parágrafo. A pesar de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por el Municipio de Salgar hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

ARTÍCULO 56°. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS BANCARIAS. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro librados dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que se adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario, (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 3 del Decreto 379 de 2007.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No podrán embargarse dineros que la ley señale que son de carácter inembargable tal como los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías u otra naturaleza.

ARTÍCULO 57°. EMBARGO DE OTRA CLASE DE LOS BIENES. Cuando se trate de bienes muebles no sujetos a registro el embargo se consumará mediante su secuestro de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

No podrán embargarse bienes que la ley establezca que son de carácter inembargable.

ARTÍCULO 58°. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión se podrán embargar y secuestrar los bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, se perseguirán los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al proceso de cobro coactivo mediante la notificación del mandamiento de pago y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

ARTÍCULO 59°. SECUESTRO DE LOS BIENES. Para el secuestro de los bienes se observarán las disposiciones de este decreto, el Estatuto Tributario Nacional y el Código General del Proceso.

El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el ejecutado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate.

El procedimiento para efectuar el secuestro será el establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Parágrafo. En el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 60°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. Frente a la oposición del secuestro se aplicarán las reglas del artículo 596 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO IX
AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 61°. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN. Para el nombramiento de peritos y secuestres el Secretario de Hacienda contará con auxiliares de la administración la que se conformará por:

1. Elaboración de listas propias.
2. Contratación con expertos.
3. Utilización de la lista de auxiliares de la justicia del municipio.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia, sin perjuicio de lo establecido en normas de contratación pública para la terminación y/o liquidación de contratos en los casos en que se opte por una modalidad de contratación pública establecida en la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 62°. HONORARIOS. Los honorarios, serán fijados por el Secretario de Hacienda de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

CAPÍTULO X
REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 63°. GENERALIDADES. En atención al parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y, por tanto, del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014; el Alcalde y/o el Secretario de Hacienda, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes del Municipio de Salgar, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

De igual manera, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el presente reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el presente reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, el Municipio de Salgar no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que el Municipio de Salgar remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

ARTÍCULO 64º. CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD. Además de las señaladas en el artículo anterior, se deberá tener en cuenta las siguientes para ser declarada la remisibilidad de la obligación cobrada y depurar los valores contables:

1) **Obligaciones a cargo de personas fallecidas**.. Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes a la fecha de la remisión.

2) **Obligaciones con antigüedad de cinco o más años**, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.

3) **Insolvencia del deudor u obligaciones sin respaldo económico.** Son remisibles las obligaciones que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico alguno, bien sea por no existir bienes embargados o garantía alguna que respalde su pago, porque se haya realizado investigación de bienes que concluya con resultados negativos que demuestren la no existencia de los mismos, porque no se tenga noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años.

4) **Relación costo-beneficio o cartera de baja rentabilidad.** Cuando resulte más oneroso adelantar el procedimiento de cobro coactivo o persuasivo, según concepto del Comité de Sostenibilidad Contable y Cartera.

5) **Deudas de improbable recaudo** de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

6) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.

7) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva.

8) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad.

9) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.

10) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos.

Parágrafo. Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario, ni en las que obren en el expediente. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo.

ARTÍCULO 65°. EFECTOS. El acto administrativo que declare la remisión de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 66°. SANEAMIENTO CONTABLE. Según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, el Municipio de Salgar adelantará en un plazo de cuatro (4) años contados a partir del 23 de diciembre de 2014, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de establecidos en la ley e incorporados en este decreto.

ARTÍCULO 67°. COMPETENCIA PARA SOLICITAR Y DECLARAR LA DEPURACIÓN CONTABLE Y SANEAMIENTO DE CARTERA. La solicitud y

declaración de la depuración contable y saneamiento de cartera en los casos señalados en el presente decreto estará a cargo del Alcalde y/o Secretario de Hacienda previo estudio y recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y Saneamiento Fiscal del Municipio de Salgar.

ARTÍCULO 68°. COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y SANEAMIENTO FISCAL DEL MUNICIPIO DE SALGAR. En el Municipio de Salgar-Antioquia este comité se encuentra conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Inspector de Policía y Tránsito, el Asesor Jurídico y el Contador de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Municipal 050 de julio de 2014 o norma que lo modifique o adicione.

Para la depuración y saneamiento contable se tendrá en cuenta el procedimiento establecido por el reglamento de dicho comité, además de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 69°. POSIBILIDAD DE REALIZAR EL COBRO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. Según el artículo 843 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Salgar podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la misma entidad, así como, podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 70°. APLICACIÓN PREFERENTE DE NORMAS DE RANGO SUPERIOR. Los funcionarios obligados a aplicar el presente Reglamento, aplicarán preferentemente las normas de rango superior a las señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 71°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las demás disposiciones del mismo rango que le sean contrarias, especialmente los Decretos Municipales 021 y 022 de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

OLGA EUGENIA OSORIO GARCIA
Alcaldesa Municipal